

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 659**

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como “Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados”; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cien (100) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7-2019, conocida como “Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados”, fue aprobada con el propósito principal de atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico. A pesar de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto una serie de problemas técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar

de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

Es por tal razón que resulta necesario atemperar la Ley 7-2019, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 7-2019, para que se lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.- Disposición.

4 Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la
5 colaboración del Departamento de Salud, recopile y mantenga una muestra de datos
6 estadísticamente válida de los precios al detal de los **[trescientos (300)] cien (100)**
7 medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que venden las farmacias
8 autorizadas para operar en Puerto Rico. *Las farmacias autorizadas a operar en Puerto*
9 *Rico someterán el listado de los precios de estos medicamentos cada noventa (90) días.*

10 El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del *Servicio*
11 *de Tecnología e Innovación de Puerto Rico*, diseñará, publicará y actualizará en su portal
12 en la Internet, **[mensualmente]**, *cada noventa (90) días*, el precio al detal de cada
13 medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por
14 medicamento. **[por farmacia. Si el medicamento está disponible genéricamente,**

1 reportará el precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual
2 dicho genérico sirve de equivalente.]

3 El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada
4 de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios
5 informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de
6 esos precios.

7 Para efectos de esta Ley cuando se refiera al precio al detal del medicamento,
8 se referirá al precio nominal del medicamento en el mercado cuando no es cubierto
9 por algún plan médico; o al precio a pagar por el paciente que no cuenta con seguro
10 o cubierta médica.”

11 Sección 2- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 7-2019, para que se lea como
12 sigue:

13 “Artículo 3.- Comité Interagencial

14 El Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico organizará un Comité
15 Interagencial (en adelante, Comité) para estudiar y evaluar los precios de los
16 medicamentos recetados. Además del Secretario de Estado, el referido Comité estará
17 integrado por el Secretario de Salud, el Secretario del Departamento de Asuntos del
18 Consumidor, el Director de la Administración de Seguros de Salud, el Director de la
19 Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos y el
20 Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o la persona que
21 estos designen en su representación.

1 La función principal del Comité será preparar, anualmente, una lista de los
2 **[trescientos (300)] cien (100)** medicamentos cuyos precios serán monitoreados. Para
3 desempeñar esta encomienda, el Comité considerará, entre otros factores, los
4 siguientes:

- 5 **[(1) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o**
6 **los planes privados reciben el mayor número de reclamaciones;**
7 **(2) los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno o**
8 **los planes privados gastan una cantidad de dinero significativa;**
9 **(3) los medicamentos recetados que, según la información disponible al**
10 **Plan de Salud del Gobierno, han experimentado un aumento en su**
11 **precio promedio de distribución o su precio promedio del**
12 **manufacturero de cincuenta por ciento (50%) o más durante los pasados**
13 **cinco (5) años o de quince por ciento (15%) o más durante los pasados**
14 **doce (12) meses.]**

- 15 *(1) los medicamentos más recetados a toda la población en general en Puerto Rico;*
16 *(2) los medicamentos más vendidos entre todas aquellas personas de la población*
17 *en Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con cualquier plan*
18 *médico privado y/o del gobierno;*
19 *(3) los medicamentos más recetados entre todas aquellas personas de la población*
20 *en Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con cualquier plan*
21 *médico privado y/o del gobierno.*

1 Los medicamentos para incluir en la lista representarán distintas clases y
2 categorías terapéuticas de medicamentos.

3 El Comité le proveerá esta lista al Departamento de Asuntos al Consumidor,
4 *no más tarde del 31 de enero de cada año, para su publicación en su portal de internet.*"

5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 7-2019, para que se lea como
6 sigue:

7 "Artículo 4.-Facultades y deberes.

8 El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y
9 disponible al público no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la fecha
10 de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán,
11 las siguientes facultades y deberes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes
12 orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

13 a) Departamento de Asuntos del Consumidor

14 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá
15 las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que
16 estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de
17 esta Ley -incluyendo el requerir, , de toda farmacia autorizada para operar
18 en Puerto Rico [**que mensualmente**] le informe el precio al detal [**que**
19 **cobrará ese mes**] de los [**trescientos (300)**] *cien (100)* medicamentos
20 recetados con más frecuencia, *cada noventa (90) días*, [**incluyendo los**
21 **genéricos así como los de marca para los cuales dichos genéricos sirven**
22 **de equivalente, en el formato que éste requiera sujeto-**] *sin sujeción* a las

1 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley
2 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 ...

4 b) Departamento de Salud

5 ...

6 c) Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

7 ...

8 d) Administración de Seguros de Salud (ASES)

9 ...”

10 Sección 4.- Separabilidad.

11 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
12 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
13 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
14 párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

15 Sección 5.-Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.